



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL No. <sup>057</sup> -2013.

Lima, 06 de febrero del 2013

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE  
RESOLUCION

Visto: El Informe No. 036-2013-SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML de fecha 28 de enero de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe No. 002-2012/SERPAR-LIMA/PPAD/MML, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda a la Gerencia General, sancionar al servidor Cesar Cotillo Pascual, la sanción disciplinaria de suspensión de sin goce de remuneraciones hasta treinta (30) días según los alcances contenidos en el artículo 155°, dejando a discrecionalidad de la Gerencia General aplicar mayor o menor sanción que la que se recomienda; asimismo, se le recomienda requerir al referido servidor, el pago de S/ 3,650.00 nuevos soles, correspondientes a las multas impuestas a la camioneta PIS 316, asignada a su persona.

Que, mediante Resolución de Gerencia General No. 380-2012, la Gerencia General del Servicio de Parques de Lima, resuelve imponer al servidor Cesar Cotillo Pascual la sanción disciplinaria de suspensión de sin goce de remuneraciones hasta treinta (30) días, por haber incumplido sus obligaciones previstas en el numeral a), b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, artículos 129°, 131° y 134° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM e incurrir en falta disciplinaria prevista en el artículo 28° litera a), d), f) del Decreto Legislativo N° 276; y se le requiere que en un plazo de 07 días cumpla con cancelar el monto ascendente a S/ 3,650.00 nuevos soles, correspondientes a las multas impuestas a la camioneta PIS 316, asignada a su persona.

Que, con escrito de fecha 17.DIC.2012, Sr. Cesar Enrique Cotillo Pascual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 380-2012, argumentando que ésta incurre en contradicciones al detallar la fecha y forma en cómo ocurrieron los hechos.

Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman.

Que, el artículo 3° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, así lo señala el artículo 206 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante a ello, el literal a) del numeral 207.1, del artículo 207° de la referida Ley, dispone que: "Los recursos administrativos son (...) Recurso de reconsideración..."; por lo tanto; el servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de



reconsideración o apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 207.2) del artículo 207 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por su parte el artículo 211° de la norma indicada establece que: "...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado". Siendo ello así y estando a que el acto administrativo impugnado (Resolución de Gerencia General N° 380-2012), fue notificado debidamente, el requisito de la oportunidad en su presentación, así como el de la forma, se han cumplido.

Que, revisado los actuados se aprecia que el Recurso de Reconsideración se sustenta en lo siguiente:

1. *No es cierto que de acuerdo a lo que señala la RG N° 333-2012, el 29/02/2012, me encontraba haciendo uso particular de la camioneta, así como las demás imputaciones que me hacen todas se refieren a esta fecha, puesto que el día de la intervención policial ocurrió en fecha 18/12/2011, entonces cómo puede ser válida una resolución que se basa sobre una fecha equivocada.*
2. *No es cierto que el Sr. Dany Mariños Pereda no tenía vínculo con SERPAR, puesto que trabajaba como Supervisor del Metropolitano hasta el 10/04/2012.*
3. *No es cierto que el día de la intervención policial me encontraba haciendo uso particular de la camioneta pues ese día corresponde a domingo y fui asignado para apoyar al Sr. Dany Mariños en la zona norte del Metropolitano, y la intervención ocurrió el día domingo a las 6am cuando me llevaba a mi casa en Puente Piedra por sentirme mal de salud.*
4. *No es cierto que exista peligro de embargo de la camioneta PIS - 316.*
5. *No es cierto que a la fecha SERPAR haya cancelado las multas pues se encuentra en proceso de reclamo ante el SAT.*

En ese mismo orden se debe señalar lo siguiente:

- Que, las papeletas de infracción N° 9731754 y 9731755 expedidas por un funcionario público, plenamente identificado como el efectivo policial Carlos Zomilla, con CIP N° 30350516, fueron impuestas con fecha 29/02/2012, de acuerdo al procedimiento adoptado con relación a la intervención policial de Danny Wilder Mariños Pereda y detallado en el Informe N° 31-2012-REGIÓN POLICIAL LIMA DIVTER NORTE que obra en autos.
- Que, de acuerdo a lo informado por la Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, doña Olga Basilio Ventura mediante Oficio N° 0008-2012-SERPAR-LIMA/SGASA-MML precisa que el señor Danny Wilder Mariños Pereda ha mantenido una relación contractual como locador de servicios de la Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes desde el 11/07/2011 al 27/08/2011; por lo que no tiene registro que el día 29/02/2012 se haya desempeñado como locador de SERPAR LIMA. En tal sentido, se concluye que tanto el día 18/12/2011 (día de la intervención policial) como el día 29/02/2012 (día de la imposición de las dos papeletas de infracción al reglamento nacional de tránsito) el señor Mariños Pereda no prestaba servicios a la institución.
- Que, durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, el servidor Cotillo Pascual no ha acreditado con documento alguno su atención en centro de salud alguno y así corroborar su dicho. Asimismo, conforme se detalló en el punto precedente, ha quedado completamente desvirtuado que el día anterior a la intervención policial, el intervenido





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



Dany Mariños estuviese prestando servicios para SERPAR –LIMA, por el contrario, de conformidad con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0001-25074, practicado a Danny Wilder Mariños Pereda, ha quedado demostrado fehacientemente que el día 18/12/2011 había ingerido licor, toda vez que el resultado arroja 1,07 g/l (un gramo cero siete centígrados de alcohol por litro de sangre), lo que significa avanzado estado de embriaguez, motivo por el cual se le elaboró el Atestado Policial N° 063-12-REGION POLICIAL LIMA/DIVTER-N-1-CPP-SIAT, como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, conducción de vehículo en estado de ebriedad; careciendo de veracidad la versión brindada por el servidor, al referir que le pidió al intervenido que lo llevara a su domicilio a pesar de su comprobado estado de embriaguez. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que el uso de la camioneta asignada al servidor Cotillo Pascual el día de la intervención fue particular.

- Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, las infracciones impuestas al conductor de la camioneta PIS 316 corresponden a M2 y M3, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre y conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o cancelada o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir respectivamente. Dicho reglamento determina que ambas infracciones son muy graves, con sanción de multa y como medida preventiva la retención del vehículo. Se debe considerar que el día de la intervención policial no se ejecutó la medida preventiva, de haberse dado el caso, la entidad hubiera tenido que asumir de inmediato el pago de las multas y poder exigir la entrega del vehículo.
- Que, es completamente falso que el hecho de no tener licencia de conducir haya sido condonado por los policías, toda vez que el efectivo policial que intervino solicitó se practique el examen de dosaje etílico al conductor del vehículo, consignándose como fecha de extracción el día 18/12/2011 a las 08:13 horas, en presencia de un testigo. Por lo tanto, se colige que la autoridad policial efectuó su trabajo de acuerdo a ley, imponiendo ambas papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito por haberse acreditado fehacientemente el consumo de alcohol al momento de la intervención.
- Que, en ningún momento esta institución ha asumido como suyas las multas impuestas, por el contrario, desde un inicio se ha exigido al servidor Cotillo Pascual hasta con tres cartas notariales que asuma su responsabilidad y cumpla con pagar las multas ante la SAT, exponiendo como único argumento para el no pago de las multas, que éstas se encuentran en proceso de reclamación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la papeleta de infracción N° 9731754, con código M2, fue impuesta por conducir el vehículo con presencia del alcohol y comprobado con el examen respectivo, tal como lo exige el Reglamento Nacional de Tránsito. Por lo tanto, la papeleta de infracción fue impuesta de acuerdo a ley.



Siendo así, en tal sentido, se advierte que el proceso administrativo disciplinario se ha llevado a cabo de acuerdo a la normatividad legal vigente, advirtiéndose que el servidor ha ejercido su derecho de defensa de manera irrestricta; quedando demostrado con las pruebas antes citadas que el día de la intervención 18/12/2011 el señor Mariños Pereda no tenía ninguna relación contractual con la institución, sin embargo, de acuerdo al Atestado Policial, el mencionado día éste conducía el vehículo de propiedad de SERPAR con placa de rodaje PIS 316 y asignado al servidor Cotillo Pascual. En cuanto a la imposición de las dos papeletas de infracción con fecha posterior a la intervención policial (29/02/2012), se ha seguido el procedimiento adoptado para estos casos y explicado por el Comisario de Puente Piedra, Comandante PNP Rómulo Reyes Rosales. Por lo tanto, queda demostrado que el servidor Cotillo Pascual incumplió con sus obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; por el contrario, ha ocasionado perjuicio económico a la entidad, con la imposición de ambas papeletas de infracción, encuadrándose su conducta como faltas de carácter administrativo, previstas y sancionadas por el artículo 28°, literales a), d) y f) del mismo cuerpo de leyes.



**SERPAR** SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



Que por lo mencionado, el recurso impugnativo no desvirtúa los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución impugnada, por lo que éste debe desestimarse.

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración formulado por el Sr. Sr. Cesar Enrique Cotillo Pascual, contra la Resolución de Gerencia General N° 380-2012 que impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber hasta de treinta días y se le requiere que en un plazo de 07 días cumpla con cancelar el monto ascendente a S/ 3,650.00 nuevos soles, correspondientes a las multas impuestas a la camioneta PIS 316, asignada a su persona; en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Gerencia General N° 380-2012 en todos sus extremos.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
SUB-GERENCIA DE PERSONAL  
10-06  
06 FEB 2013  
RECEPCION

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dese por agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer se notifique al servidor CESAR COTILLO PASCUAL, la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese a la Subgerencia de Personal, la presente Resolución para que efective la sanción, y se agregue al legajo personal del sancionado.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GA  
CCI  
RZ  
Sof  
CPA  
copias ocultas  
Cesar Cotillo Pascual  
08-02-13  
10-45

*[Signature]*  
PEDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ  
GERENTE GENERAL  
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
08 FEB 2013  
RECIBIDO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
SUB-GERENCIA ADMINISTRATIVA  
07 FEB 2013  
RECIBIDO

SERVICIO DE PARQUES - LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Transcripción N° .....  
A: *VAB* .....  
Para Conocimiento y fines cumpro con  
Transcribir .....  
N° ..... de fecha **06 FEB 2013** .....  
.....  
Lic. N° ..... **TOMAS PASUELO**  
Directora Administración Documentaria

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
07 FEB 2013  
RECIBIDO  
Hora: ..... Firma: .....